

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
TALCA**

En Talca, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho

**VISTOS:**

Ante este PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL de TALCA, se instruyó Causa Rol N° 6.489-2016 originada por denuncia infraccional interpuesta por doña **CONSTANZA ALEJANDRA SUTTER LAGAREJOS**, abogada, cédula de identidad N° 10.275.749-1, domiciliada en Loteo Tejas Verdes, sitio 2 B casa A, Talca; en contra de "**BANCO ESTADO DE CHILE**", representado legalmente por doña ISABEL MARGARITA ROMERO ALE, ambos con domicilio en calle 1 sur N° 971, Talca; por vulneración de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496, específicamente sus arts. 3 letras e), 12, y 23. En el Primer Otrosí, deduce demanda de indemnización de perjuicios, solicitando la suma total de \$10.000.000 por concepto de daño moral; o la suma que el Tribunal estime, más intereses y costas.

A fs. 16 la parte denunciante y demandante civil presenta lista de testigos.

A fs. 17 rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil representada por su abogada; y de la parte denunciada y demandada civil BANCO ESTADO DE CHILE representado por su abogado. Las partes solicitan la suspensión de la audiencia para arribar a una posible conciliación.

A fs. 100 y ss. rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil representada por sus abogados; y de la parte denunciada y demandada civil BANCO ESTADO DE CHILE representado por su abogado. La parte denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda civil en todas sus partes, con costas. La parte denunciada y demandada civil BANCO ESTADO DE CHILE contesta ambas acciones mediante minuta escrita que rola a fs. 21 y ss. del proceso. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce. La parte denunciante y demandante civil acompaña, con citación, los documentos rolantes a fs. 30 a 64 de autos. La parte denunciada y demandada civil acompaña la documental rolante a fs. 65 a 99. La parte denunciante y demandante civil solicita las siguientes diligencias: 1) Oficio al Conservador de Bienes Raíces de Talca; 2) Oficio al Banco de Chile; y 3) Oficio a la Notaria de don Ignacio Vidal Domínguez.

A fs. 104 y 105 la parte denunciada y demandada civil objeta documentos.

A fs. 106 y 107 rola oficio del Notario don Ignacio Vidal Domínguez.

A fs. 108 oficio del Conservador de Bienes Raíces de Talca.



A fs. 109 a 112 rola oficio del Banco de Chile.

Se trajeron autos para fallo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**A.- EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS REALIZADA POR EL ABOGADO DE LA PARTE DENUNCIADA Y DEMANDADA CIVIL.-**

**PRIMERO:** Que el abogado de la denunciada y demandada civil BANCO DEL ESTADO DE CHILE, en su escrito rolante a fs. 104 y 105, objeta la totalidad de los documentos acompañados por la contraria en el comparendo de fecha 2 de agosto de 2017, por consistir en copias simples de documentos privados sin que los mismos cumplan con los requisitos señalados en el art. 346 del Código de Procedimiento Civil para ser reconocidos como instrumentos privados en juicio, no constándole a su parte su autenticidad e integridad; y mientras éstos no sean reconocidos en el pleito, no hay certeza que sean verdaderos.

Agrega que en relación al valor probatorio de estos documentos, son simples copias, las cuales carecen de certificación de Ministro de Fe que de fecha cierta y de firma de quiénes celebraron, redactaron o escribieron tales actos, por lo que adolecen de escasísimo valor probatorio.

**SEGUNDO:** Que la parte denunciante y demandante civil no evacuó el traslado conferido dentro de plazo legal.

**TERCERO:** Que respecto a la escritura pública de compraventa objetada por la denunciada de fs. 37 y ss., la cual tiene el carácter de instrumento público; y en relación a los documentos de fs. 45, 46 y 47, que corresponden a copia simple de certificado de dominio vigente y de hipotecas y gravámenes; se hace presente que estos últimos serán considerados como instrumentos públicos, toda vez que las copias de los documentos no fueron objetadas como inexactas dentro de plazo legal según se establece en el art. 342 N° 3 del Código de Procedimiento Civil. Que la impugnación de todos los documentos (públicos) referidos debe tener por objeto privarlos de eficacia probatoria, por lo que sólo pueden ser objetados por tres vías: 1) por nulidad del documento, es decir, por falta de alguna de las condiciones para que tenga el carácter de público; 2) por falta de autenticidad o falsedad, la cual tiene lugar cuando el documento no ha sido realmente otorgado y autorizado por las personas que figuran asumiendo ese rol; y 3) por falta de veracidad de las declaraciones hechas por las partes, esto es, se trataría de un documento simulado. En este caso, todos los instrumentos públicos fueron objetados por ser copia simple de un documento privado, lo que además no es así, toda vez que la escritura de compraventa es original y las demás son copias de un instrumento público; agregando luego el incidentista que no le consta su autenticidad e integridad, sin señalar los motivos por los cuales éstos no serían auténticos; más aún, cuando los antecedentes del proceso son concordantes con los documentos objetados, ya que dan cuenta de una compraventa celebrada por la



denunciante; que la propiedad que vendió se encontraba con hipoteca y prohibición al ser suscrita la compraventa; gravámenes que al 05 de julio de 2018 se encontraban alzados y cancelados. Por todos los fundamentos recién expuestos, la objeción será rechazada.

En relación a los instrumentos privados rolantes a fs. 30 y ss., 42 y 48 y ss., consistentes en copia promesa de compraventa, copia simple de carta de instrucciones notariales, copias vale vista, liquidación de pago, comprobante de cargo, comprobante de pago y correos electrónicos; según dispone el art. 346 del Código de Procedimiento Civil, éstos se tendrán por reconocidos cuando no se alegue su falsedad o integridad dentro de plazo legal, haciendo referencia a todo instrumento privado, emane o no de las partes; y en este orden de ideas, si bien la denunciada los objetó porque no le consta a su parte la autenticidad e integridad de éstos, esta Sentenciadora concluye que ello no es suficiente fundamento, toda vez que no se han indicado las razones o fundamentos por las que tales documentos no serían auténticos ni íntegros. Aun más, tales documentos dicen relación con antecedentes que han sido probados en el proceso, que son materia del juicio y que han sido reconocidos por la denunciada (quien los objeta) como lo es el pago que se realizó al banco del crédito hipotecario mediante vale vista para realizar el alzamiento de los gravámenes y prohibiciones de la propiedad de la denunciante, la liquidación del pago y comprobante de cargo en que constan los timbres del Banco del Estado, e incluso el comprobante de pago de la deuda emitido por la propia denunciada. En razón de los fundamentos señalados, la impugnación de los referidos instrumentos será desestimada.

#### **B.- EN LO CONTRAVENCIONAL.-**

**CUARTO:** Que estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por doña **CONSTANZA ALEJANDRA SUTTER LAGAREJOS** en contra de "**BANCO ESTADO DE CHILE**", representado legalmente por doña ISABEL MARGARITA ROMERO ALE, por vulneración de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, específicamente sus arts. 3 letra e), 12, y 23.

**QUINTO:** Que, la denunciante fundamenta su acción en que el mes de marzo de 2016 suscribió una escritura pública de compraventa mediante la cual vendió a doña María Amelia Valenzuela Undurraga, un departamento ubicado en el Edificio Amalfi de esta ciudad, por la suma de \$71.500.000 que fue pagada al otorgar el contrato, con \$48.750.000 mediante un vale vista N° 006423-2 endosado a favor del Banco Estado, a objeto de pagar al saldo del mutuo hipotecario que mantenía con el referido banco; y con la suma de \$22.750.000 mediante un vale vista que le fue endosado a su nombre en su calidad de parte vendedora, documento que se le entregaría una vez acreditado que los bienes estuvieran inscritos a nombre de la compradora en los registros del Conservador de Bienes Raíces competente, y que dicho dominio no se encontrare afecto a hipotecas, gravámenes y/o prohibiciones de ninguna especie, lo que se debía acreditar mediante los



documentos respectivos emitidos por el Conservador de Bienes Raíces. Agrega que el agente del Banco Estado sucursal de Chanco, don Carlos Castro, le informó que el banco no comparecería a suscribir la escritura pública, ya que no se efectuaba de esa forma, pero se comprometió a alzar todo gravamen de la propiedad dentro del plazo por ella solicitado de 30 días.

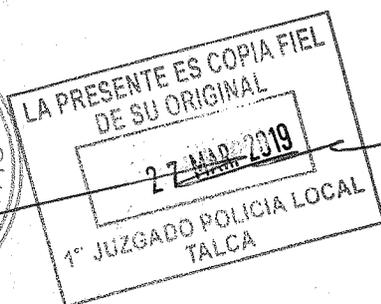
Refiere que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 20.855, que modificó la Ley 19.496, que señala que el Banco debe alzar por escritura pública la hipoteca en el plazo de 45 días, y que la denunciada no ha procedido a alzar la hipoteca del inmueble pese a haber recibido a su entera satisfacción el pago del crédito hipotecario, situación que le ha causado perjuicios ya que no ha podido materializar la compraventa de un inmueble respecto al cual se obligó a pagar la suma de \$56.000.000, y además no ha podido disponer del depósito a la vista endosado a su nombre, toda vez que no se ha cumplido con la condición del alzamiento, encontrándose en situación de incumplimiento contractual desde el mes de marzo de 2016 con los vendedores de dicha propiedad.

Hace presente que el banco tiene la obligación de alzar la hipoteca cuando el precio del crédito ha sido pagado en su totalidad; y que pese a sus reiterados llamados y visitas para hablar con el agente, el banco se negó a cumplir con su obligación de otorgar la escritura de alzamiento en el plazo de 45 días que señala el art. 1 de la Ley 20.855, señalando que es responsabilidad de una oficina externa al banco que confecciona las escrituras.

En consecuencia, solicita se condene a la denunciada al máximo de las multas señaladas en el art. 24 de la Ley 19.496, con costas.

**SEXTO:** Que la denunciada BANCO DEL ESTADO DE CHILE, al contestar la acción deducida en su contra niega todos los hechos en que la denunciante funda su acción y solicita su rechazo, señalando que no es efectivo que su representada se encuentre en situación de incumplimiento hasta la fecha de presentación de la demanda (27 de septiembre de 2016), toda vez que de acuerdo a la certificación practicada por el Conservador de Bienes Raíces de Talca, la cancelación de la hipoteca y el alzamiento de la prohibición de enajenar se practicaron con fecha 04 de julio de 2016. Agrega que el crédito hipotecario se extinguió el 08 de marzo de 2016, y a partir de esta fecha se debe contar el plazo de 45 días establecido en la ley N° 20.855 para ingresar al Conservador de Bienes Raíces respectivo la escritura de alzamiento. Refiere que el 21 de abril de 2016, dentro del plazo de 45 días que establece la referida ley, su representada ingresó la escritura de alzamiento masiva al Conservador de Bienes Raíces de Talca.

Hace presente que al alzamiento de la hipoteca de la cliente fue objeto de un reparo al haberse transcrito erróneamente el dato de la foja de la prohibición de enajenar; por lo que para subsanar lo anterior se otorgó con fecha 20 de junio de 2016 una nueva escritura de alzamiento, la que quedó inscrita el 04 de julio de 2016. Cita el art. 17 letra D de la Ley 19.496 que considera la posibilidad de que en el trámite de alzamientos existan reparos.



Respecto a la acreditación de haberse informado al cliente acerca del ingreso de la escritura de alzamiento al Conservador de Bienes Raíces, no existe una obligación que emane de la Ley N° 20.855 de informar tal circunstancia, toda vez que la obligación de información dice relación, únicamente, con la circunstancia de haberse practicado por el Conservador de Bienes Raíces la inscripción del alzamiento. Aún más, en cuanto al reparo, manifiesta que éste fue subsanado por el banco, en circunstancias que del texto de la ley se colige que es el "deudor interesado" el llamado a resolver las insuficiencias o errores fundantes del rechazo del Conservador y concluir su tramitación.

**SEPTIMO:** Que a objeto de acreditar su versión de los hechos, la parte denunciante acompañó los documentos que rolan a fs. 30 a 64, consistentes en copia promesa de compraventa, copia de vale vista, copia de compraventa, instrucciones notariales, certificado de dominio vigente, certificados de hipotecas y gravámenes, liquidación de pago, comprobante de cargo, comprobante de pago, correos electrónicos, copia cédula de identidad de la denunciante, y carta de solicitud de la denunciante para alzamiento dentro de 30 días. Además, oficios del Conservador de Bienes Raíces de Talca; del Banco de Chile; y de la Notaría de don Ignacio Vidal Domínguez.

Que la documental rendida por esta parte acredita que, doña Constanza Sutter Lagarejos el día 04 de marzo de 2016 suscribió un contrato de compraventa con doña María Amelia Valenzuela Undurraga, mediante la cual le vendió un departamento ubicado en el Edificio Amalfi de esta ciudad, por la suma de \$71.500.000, precio que se pagó con la suma de \$48.750.000 mediante un vale vista endosado a favor del Banco Estado, a objeto de pagar al saldo del mutuo hipotecario que mantenía con dicha institución; y con la suma de \$22.750.000 mediante un vale vista que fue endosado a nombre de la denunciante, el cual le sería entregado una vez acreditado que la propiedad estuviera inscrita a nombre de la compradora en los registros del Conservador de Bienes Raíces competente, y que dicho dominio no se encontrare afecto a hipotecas, gravámenes y/o prohibiciones de ninguna especie, lo que se debía acreditar mediante los documentos respectivos emitidos por el Conservador de Bienes Raíces.

Que según consta en comprobante de pago de fs. 52 y en oficio del Banco de Chile de fs. 112, la deuda que la consumidora mantenía con el Banco del Estado fue pagada en su totalidad el día 08 de marzo de 2016, mediante el cobro de un vale vista por la suma de \$48.750.000.

Que además según correos electrónicos acompañados al proceso, hasta a lo menos el día 16 de mayo de 2016, el alzamiento de los gravámenes de la propiedad vendida por la denunciante aún no se realizaba por parte del Conservador de Bienes Raíces; alzamiento de hipoteca que se realizó el día 04 de julio de 2016 (fs. 108), por lo que con fecha 06 de julio de 2016 la denunciante retiró de la Notaría de don Ignacio Vidal Domínguez el vale vista endosado a su nombre que se encontraba en custodia.

**OCTAVO:** Que la parte denunciada a objeto de acreditar los hechos expuestos en su defensa acompañó la documental que rola a fs. 65 a 99, no



objetada, consistentes en copia de escritura pública de alzamiento de fecha 15 de abril de 2016, correo electrónico de fecha 21 de abril de 2016, escritura pública de alzamiento de hipoteca de fecha 20 de junio de 2016, finiquito de compraventa y mutuo hipotecario, certificado de dominio vigente, certificado de hipoteca y gravámenes, y antecedentes de reclamo administrativo ante SERNAC.

Que consta de la prueba documental rendida por esta parte, que con fecha 15 de abril de 2016 se otorgó la escritura pública de cancelación y alzamientos de hipotecas y prohibiciones de forma masiva, en que consta que en la cláusula segunda número CUATRO se solicita el alzamiento de la hipoteca inscrita a fojas 10.084 número 13761 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2011; y la prohibición de fojas 1.991 número 3.568 del Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del año 2011, la que fue ingresada al Conservador de Bienes Raíces de Talca el 21 de abril de 2011. Luego, a fs. 73 rola una nueva escritura pública de fecha 20 de junio de 2016 de alzamiento de hipoteca inscrita a fojas 8.944 número 1.761 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2011; y de la prohibición inscrita a fojas 19.911 número 3.568 del Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del año 2011, todas del Conservador de Bienes Raíces de Talca.

En definitiva, la denunciada acreditó que con fecha 15 de abril de 2016 se otorgó una escritura pública de cancelación y alzamientos de hipotecas y prohibiciones constituidas en su favor, respecto de la propiedad de doña Constanza Sutter Lagarejos, la cual fue ingresada mediante correo electrónico al Conservador de Bienes Raíces de Talca con fecha 21 de abril de 2011, en la cual existió un error respecto de número de fojas sólo de la prohibición, en que se indicó "fojas 1.991" en lugar de 19.911", por lo que se otorgó una nueva escritura de alzamiento de fecha 20 de junio de 2016.

**NOVENO:** Que de los antecedentes y pruebas rendidas en el proceso, analizadas en los considerandos precedentes logran en esta sentenciadora la convicción de que la denunciada BANCO DEL ESTADO DE CHILE ha cometido infracción a la ley 19.496, por cuanto según lo establece el art. 1 de la Ley N° 20.855 que "Regula el alzamiento de hipotecas y prendas que caucionen créditos"; y el inciso 6° del art. 17 D de la Ley 19.496; luego de extinguida la deuda que originó la hipoteca, la obligación del proveedor del crédito es **otorgar** la escritura pública de alzamiento de la hipoteca y de los demás gravámenes, **e ingresarla** para su inscripción al Conservador de Bienes Raíces respectivo **dentro del plazo fatal de 45 días**, plazo de días corridos por aplicación del art. 50 del Código Civil.

En este orden de ideas, si bien el pago del crédito se realizó el día 08 de marzo de 2016, y la primera escritura de alzamiento fue ingresada mediante correo electrónico al Conservador de Bienes Raíces de Talca con **fecha 21 de abril de 2016**, es decir, un día antes de cumplirse el plazo de 45 días contenido en la Ley; pero debido a un error por parte del banco en el número de fojas de la prohibición no se realizó el alzamiento de la hipoteca ni de la prohibición, por lo que la denunciada otorgó una nueva escritura de alzamiento de hipotecas con **fecha 20 de junio de 2016** cuando el plazo fatal de 45 días ya se encontraba vencido, y fue precisamente en virtud de



esta última escritura que se realizó el alzamiento de la hipoteca de la propiedad de la denunciante con **fecha 04 de julio de 2016**, según da cuenta el oficio de fs. 108 del Conservador de Bienes Raíces de Talca, es decir, desde la fecha en que se pagó el total de la deuda (08 de marzo de 2016) hasta que se ingresó al Conservador de Bienes Raíces la segunda escritura de alzamiento de hipotecas habían transcurrido más de 100 días.

Que, por lo anteriormente expuesto, los hechos denunciados en el proceso constituyen infracción a los artículos 3 letra e), 12°, 17 D y 23° inciso primero de la Ley 19.496, debiendo acogerse la denuncia de autos.

**DECIMO:** Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal procede a ACOGER la denuncia infraccional deducida a fs. 1 y ss., por doña **CONSTANZA ALEJANDRA SUTTER LAGAREJOS** en contra de "**BANCO ESTADO DE CHILE**", representado legalmente por doña ISABEL MARGARITA ROMERO ALE, todos ya individualizados.

### C.- EN LO CIVIL:

**DECIMO PRIMERO:** Que en el primer otrosí de su presentación de fojas 1 y ss. doña **CONSTANZA ALEJANDRA SUTTER LAGAREJOS** deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de "**BANCO ESTADO DE CHILE**", representado legalmente por doña ISABEL MARGARITA ROMERO ALE, ya individualizados, solicitando la suma de \$10.000.000 por concepto de daño moral; o la suma que el Tribunal determine; más intereses y costas.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, "**BANCO ESTADO DE CHILE**" al contestar la demanda civil deducida en su contra solicita el rechazo de la acción, por los mismos fundamentos señalados al contestar la denuncia infraccional. Agrega que la suma solicitada es exagerada, y que no se indica detalladamente a qué se debe su pretensión o en qué consiste, cuál ha sido su sufrimiento, y por qué lo estima y valoriza de esa forma; y menos el procedimiento empleado para su cálculo; siendo además su carga probatoria acreditar los perjuicios alegados.

**DECIMO TERCERO:** Que habiéndose establecido la responsabilidad infraccional atribuida a la demandada procede determinar, atendido lo expuesto en la demanda y con la prueba aportada en el proceso, si el hecho ilícito ocasionó los daños que ésta reclama; y en caso afirmativo, establecer su entidad y categoría, para fijar el monto que, en concepto del tribunal, sea eficaz para satisfacer tales perjuicios, según dispone el artículo 3 letra e) de la Ley 19.496, en concordancia con los arts. 2314 y ss. del Código Civil.

**DECIMO CUARTO:** Que a objeto de acreditar la procedencia y monto de los perjuicios, la demandante acompañó los documentos de fs. 30 a 64; y oficio del Conservador de Bienes Raíces de Talca; oficio del Banco de Chile; y oficio de la Notaria de don Ignacio Vidal Domínguez; prueba que fue analizada en el considerando séptimo de este fallo, consideraciones que se dan por reproducidas en todas sus partes.

Que la demandante solicita la suma de \$10.000.000 por daño moral, el que justifica en las molestias, reuniones y demás trámites que debió realizar ante la entidad bancaria, tendiente a obtener la escritura de alzamiento sin



resultados positivos, sobre todo la indolencia de los funcionarios de la demandada, lo que la llevó a tener que dar explicaciones a la vendedora del inmueble que quería adquirir.

Que el daño moral, consiste en aflicciones, tribulaciones, pesares, sufrimientos, penas, dolores psíquicos o físicos que experimenta una persona. Y así, cualquier hecho que sea capaz de producir una notable aflicción, evidencia un daño moral, y su vulneración consiste en la lesión de un bien puramente personal, no susceptible en sí mismo de valuación pecuniaria; así lo serían el honor, la salud, la libertad, tranquilidad de espíritu, la intimidad; por lo que la pérdida o menoscabo de cualquiera de éstos valores o bienes de la personalidad, traiga o no dolores, sufrimientos o aflicciones físicas o psíquicas, siempre es indemnizable. Es por ello que, probada la vulneración o agravio de algún derecho subjetivo, queda demostrada por ese hecho la existencia de daño moral y que cuyo monto a indemnizar queda entregado a la determinación del juez. En este sentido, la actora no ha rendido prueba a objeto de acreditar la efectividad que haber celebrado un contrato de promesa de compraventa en que se obligaba a adquirir una propiedad, ni tampoco las cláusulas o contenido del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, se encuentra acreditado mediante los documentos de fs. 30 y ss., y oficio de fs. 106 y 107, que al suscribir el contrato de compraventa por la demandante (fs. 37 y ss.), fue dejado en custodia de notaria un vale vista por la suma de \$22.750.000, el cual sería le sería entregado cuando el dominio del bien que vendió, no se encontrara afecto a hipotecas, gravámenes y/o prohibiciones de ninguna especie. Así, dicho alzamiento debía realizarse de forma posterior al ingreso de la correspondiente escritura por parte del Banco del Estado de Chile, lo que como ya se dijo, se realizó casi cien días después del pago de la deuda, lo que trajo como consecuencia que la actora pudiera hacer retiró del vale vista recién desde el día 04 de julio de 2016, es decir, casi cuatro meses después del pago del crédito hipotecario, lo que naturalmente le ha causado aflicción, por el hecho de tener que esperar durante todo ese tiempo el poder retirar tal documento; a lo que se suma los diversos correos electrónicos dirigidos a la demandada a objeto de que se realizara el alzamiento de los gravámenes que afectaban la propiedad; para finalmente lograr por la vía judicial que sus derechos como consumidora sean respetados; todo lo que naturalmente la lesiona en su ámbito personal, siendo tales hechos consecuencia directa de la infracción cometida por la demandada; razones suficientes para que el Tribunal de lugar al daño moral, justipreciándolo en la suma de **\$3.500.000 (tres millones quinientos mil pesos)**.

**DECIMO QUINTO:** Que la actora además solicitó que se condenara a la demandada y demandada civil solidaria al pago de los intereses.

Que la indemnización debe ser completa por lo que debe accederse al interés solicitado por la demandante civil, razón por cual, la cantidad fijada por concepto de daño moral deberá ser pagada con intereses corrientes para operaciones no reajustables en moneda nacional calculados a contar de la época en que el presente fallo quede ejecutoriado hasta la fecha del pago efectivo.



**DECIMO SEXTO:** Que por las consideraciones que se vienen de relacionar y los preceptos legales citados, procede ACOGER LA DEMANDA CIVIL de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, deducida en el PRIMER OTROSI del escrito de fojas 1 y ss., por doña **CONSTANZA ALEJANDRA SUTTER LAGAREJOS** en contra de "**BANCO ESTADO DE CHILE**", representado legalmente por doña ISABEL MARGARITA ROMERO ALE, o de quien haga sus veces de jefe de local, todos ya individualizados.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, y 14 de la Ley 18.287, artículos 3 letra e), 12, 17 D, y 23 de la Ley 19.496, 2314 y ss. del Código Civil; artículos 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil; y demás pertinentes; **SE DECLARA:**

**A.-** Que **NO HA LUGAR** a la objeción de documentos deducida por el abogado de la denunciada y demandada civil en su escrito rolante a fs. 104 y 105.

**B.-** Que, **HA LUGAR** a la DENUNCIA INFRACCIONAL, deducida a lo principal de fs. 1 y ss., por doña **CONSTANZA ALEJANDRA SUTTER LAGAREJOS** en contra de "**BANCO ESTADO DE CHILE**", representado legalmente por doña ISABEL MARGARITA ROMERO ALE, o de quien haga sus veces de jefe de local, todos ya individualizados.

**C.-** Que **SE CONDENA** a "**BANCO ESTADO DE CHILE**", representado legalmente por doña ISABEL MARGARITA ROMERO ALE, o de quien haga sus veces de jefe de local, a pagar a beneficio de la Ilustre Municipalidad de Talca y dentro del quinto día de ejecutoriada la sentencia; **una multa de 20 U.T.M. (VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES).**

**D.-** Que, **HA LUGAR** a la DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS deducida en el PRIMER OTROSI del escrito de fojas 1 y ss., por doña **CONSTANZA ALEJANDRA SUTTER LAGAREJOS** en contra de "**BANCO ESTADO DE CHILE**", representado legalmente por doña ISABEL MARGARITA ROMERO ALE, o de quien haga sus veces de jefe de local, y se le condena a pagar a la demandante la suma de **\$3.500.000 (tres millones quinientos mil)** por concepto de daño moral, más el interés establecido en el considerando décimo quinto de este fallo.

**E.-** Que **SE CONDENA** en costas a la parte denunciada y demandada civil por haber sido totalmente vencida.

Si la multa impuesta no fuere cancelada dentro del plazo legal, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley 18.287, librándose contra el infractor orden de reclusión nocturna por vía de sustitución y apremio, a

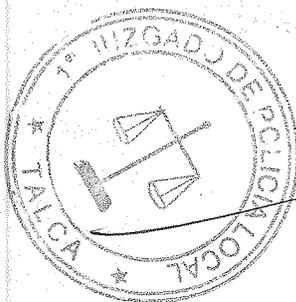


razón de una noche por cada quinto de una Unidad Tributaria Mensual, con un máximo de 15 noches.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.**

Causa Rol N° 6.489-2016.

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Titular.



Talca, trece de diciembre de dos mil dieciocho.

Visto:

Se reproduce el fallo enalzada.

**Y SE TIENE ADEMÁS EN CONSIDERACIÓN.**

Que el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1º de la Ley 20.855 exige que la escritura de alzamiento respectiva se haga dentro del plazo de 45 días y que sea apta para la inscripción de dicho alzamiento, lo que no ha acontecido en la especie, dado que se presentó por el banco una escritura con error.

Por este razonamiento y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley N° 18.287 y 144 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia definitiva apelada de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, escrita de fojas 114 a 118 vuelta, con costas del recurso.

El Ministro don Hernán González García concurre al acuerdo anterior, salvo en la condena en costas del recurso, pues estuvo por eximir a la apelante del pago de ellas, por considerar que tuvo motivo plausible para alzarse, en atención a la discusión de fondo habida respecto de la infracción a la Ley 20.855 que se le atribuye.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 170-2018/Policía Local.

Hernan Fernando Gonzalez Garcia  
Ministro  
Fecha: 13/12/2018 12:51:28

Jeannette Scarlett Valdes Suazo  
Fiscal  
Fecha: 13/12/2018 12:51:29

Hector Enrique Bobadilla Toledo  
Abogado  
Fecha: 13/12/2018 12:51:30





*Cinto Seseo / Cho 100*

Talca, dos de enero de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

Atendido el mérito de los antecedentes, se regulan las costas personales de la parte demandante en la suma de **\$200.000 (Doscientos mil pesos)**.

Póngase la presente regulación en conocimiento de las partes y téngasele por aprobada si no fuere objetada dentro de tercero día.

NºPolicia Local-170-2018.

Jeannette Scarlett Valdes Suazo  
Fiscal  
Fecha: 02/01/2019 13:22:04



H1MNGJZBYD

1000  
1000

